



REUNIÓN DE LOS
ESTADOS PARTES

Distr.
GENERAL

SPLOS/9
31 de mayo de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

REUNIÓN DE LOS ESTADOS PARTES
Quinta Reunión
Nueva York, 24 de julio a 2 de agosto de 1996

ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL
DEL DERECHO DEL MAR

Nota del Secretario General

1. El Tribunal Internacional del Derecho del Mar se constituye de conformidad con el artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar contenido en el anexo VI de la Convención. El Tribunal se compone de 21 miembros. En la parte XV de la Convención se establece que los Estados Partes resolverán sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención por medios pacíficos de conformidad con el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. En el artículo 286 de la Convención se establece que, cuando no haya sido resuelta una controversia por aplicación de los medios elegidos por las partes en la controversia, ésta se someterá, a petición de cualquiera de las partes, a la corte o tribunal que sea competente conforme a lo dispuesto en la sección 2 de la parte XV. En el artículo 287 se establece que el Tribunal es el principal foro para tal fin.

2. En la primera Reunión de los Estados Partes, celebrada los días 21 y 22 de noviembre de 1994, se decidió aplazar por única vez la primera elección de los miembros del Tribunal. La elección se celebrará el 1º de agosto de 1996 en la quinta Reunión de los Estados Partes que tendrá lugar en Nueva York del 24 de julio al 2 de agosto de 1996¹.

3. En la Reunión también se decidió que la presentación de candidaturas se iniciaría el 16 de mayo de 1995 y que los Estados Partes y los Estados que hubieran iniciado el proceso para hacerse Parte en la Convención podrían proponer como máximo dos personas, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 del Estatuto. En la Reunión también se decidió que el plazo para la presentación de candidaturas vencería el 17 de junio de 1996. Las candidaturas recibidas de los Estados que hubieran iniciado el proceso para hacerse Parte en la Convención tendrían carácter provisional y no serían incluidas en la lista que el Secretario General de las Naciones Unidas distribuiría antes de las

elecciones, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Estatuto, salvo que el Estado correspondiente hubiera depositado su instrumento de ratificación o adhesión antes del 1º de julio de 1996. Con sujeción a esas decisiones, en la Reunión se decidió que se aplicarían todos los procedimientos relativos a la elección de los miembros del Tribunal previstos en la Convención².

4. El Secretario General, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Estatuto y la decisión adoptada en la Reunión de los Estados Partes mencionada anteriormente, envió a los Estados Partes y los Estados observadores una nota verbal de fecha 27 de marzo de 1995 en que los invitaba a que presentaran los nombres de los candidatos que desearan proponer para la elección de los miembros del Tribunal, junto con una exposición de las calificaciones de dichos candidatos.

5. El Secretario General envió a los Estados Partes y los Estados observadores otra nota verbal de fecha 18 de abril de 1996 en la cual, refiriéndose a la nota anterior en que se los invitaba a presentar candidaturas, les recordaba la fecha en que vencía el plazo para presentarlas y la condición de que los Estados que no eran partes tendrían que haber depositado su instrumento de ratificación o adhesión antes del 1º de julio de 1996 a fin de que las candidaturas que presentaran pudieran incluirse en la lista de candidatos para la elección.

6. El Secretario General preparará, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Estatuto, una lista por orden alfabético de todos los candidatos, con indicación de los Estados Partes que los hayan propuesto. La lista y los currículum vitae de los candidatos se distribuirán el 5 de julio de 1996, de conformidad con la decisión adoptada en la primera Reunión de los Estados Partes³.

7. En los artículos 2 y 3 del Estatuto se establece lo siguiente:

"Artículo 2

Composición

1. El Tribunal se compondrá de 21 miembros independientes, elegidos entre personas que gocen de la más alta reputación por su imparcialidad e integridad y sean de reconocida competencia en materia de derecho del mar.

2. En la composición del Tribunal se garantizarán la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo y una distribución geográfica equitativa.

Artículo 3

Miembros

1. El Tribunal no podrá tener dos miembros que sean nacionales del mismo Estado. A estos efectos, toda persona que pueda ser tenida por nacional de

más de un Estado será considerada nacional del Estado en que habitualmente ejerza sus derechos civiles y políticos.

2. No habrá menos de tres miembros por cada uno de los grupos geográficos establecidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas."

8. En el artículo 4 del Estatuto se establece que los miembros del Tribunal serán elegidos por votación secreta de la lista de candidatos preparada por el Secretario General que se menciona en el párrafo 6 supra, en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en el caso de la primera elección. Dos tercios de los Estados Partes constituirán el quórum en esa reunión.

9. En el párrafo 4 del artículo 4 del Estatuto se establece que resultarán elegidos miembros del Tribunal los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría de dos tercios de los votos de los Estados Partes presentes y votantes, a condición de que esa mayoría comprenda la mayoría de los Estados Partes.

10. De conformidad con el artículo 5 del Estatuto, los miembros del Tribunal desempeñarán sus cargos por nueve años y podrán ser reelegidos; no obstante, el mandato de siete de los miembros elegidos en la primera elección expirará a los tres años y el de otros siete miembros a los seis años. Los miembros del Tribunal cuyo mandato haya de expirar al cumplirse los plazos iniciales de tres y seis años serán designados por sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas o su representante inmediatamente después de la primera elección.

Notas

¹ SPLOS/3, párr. 16 a).

² *Ibíd.*, párr. 16 e).

³ *Ibíd.*, párr. 16 d).
